



III ENCUENTRO DE LAS AMÉRICAS PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

Temática:

Mediación familiar

Ponencia:

**En torno a la neutralidad y la ética: las injerencias
del mediador en la familia**

Nombre y apellido del ponente: Roberto R. NIETO

Dirección: Luzuriaga 741, Dto. 6, Mendoza, Pcia. de
Mendoza, Argentina (CP:5500)

Correo electrónico: robnieto@tutopia.com;

roberto_nieto@arnet.com.ar

Institución: Cuerpo de Mediadores de Familia del Poder
Judicial de Mendoza; Fundación Mediadores en Red

RESUMEN

Los cambios legislativos y judiciales conectados con la resolución de los conflictos familiares se basan fundamentalmente en el reemplazo de los esquemas verticales de resolución de los mismos por el uso de la asistencia profesional participante, basada en los recursos y capacidades de la familia y no en sus deficiencias y en la concepción de los usuarios de los servicios judiciales y sociales como implicados activamente en su desarrollo antes que receptores pasivos de la ayuda. Si bien la mediación familiar se entronca en esa línea de acción, la actividad de quienes llevamos adelante esta práctica encuentra una pregunta fundamental: ¿cuál es el límite de la intervención del mediador en la familia para ayudarle a resolver sus conflictos?.

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN

II.- DESARROLLO

- 1.- El derecho a la intimidad/privacidad familiar**
- 2.- Las injerencias ilícitas y arbitrarias**
 - 2.a.- Las injerencias ilícitas**
 - 2.b.- Las injerencias arbitrarias**
 - 2.c.- La realidad familiar: ese concepto esquivo**

III.- CONCLUSIÓN

- 1.- Injerencias arbitrarias: las preguntas clave**

EN TORNO A LA NEUTRALIDAD Y LA ÉTICA: LAS INJERENCIAS DEL MEDIADOR EN LA FAMILIA

El desarrollo no debería estar limitado a la satisfacción de las necesidades básicas.

Hay otras necesidades, otras metas y otros valores...

*Hay una profunda necesidad social de participar
en la formación de la base de la existencia de uno mismo..."*

Declaración de Cocoyoc (PNUMA- UNCTAD; 1974)"

I.- INTRODUCCIÓN

1.- La mediación en familias como política social

El método al que denominamos mediación familiar o, en forma más abarcativa, “mediación en familias” se inscribe dentro de los movimientos sociales más importantes relativos a la resolución y/o gestión de las disputas familiares interpersonales.

No es en absoluto casual que los sistemas normativos que reconocen y protegen los derechos inherentes a la órbita familiar, en especial, aquellos que otorgan primacía a las decisiones familiares en tanto las mismas no violen derechos de terceros y los sistemas judiciales que apuntan a ser su vía de aseguramiento y/o consecución judiciales incorporen como una etapa (pre o antejudicial o en cualquier momento durante el transcurso del proceso) la potestad para las partes en conflicto o para el juez del proceso de intentar los métodos RAD (Resolución Apropiaada de Disputas, mediación y/o conciliación, entre otros).

Aún cuando la incorporación de la mediación a los sistemas judiciales formales tiene diversas causas originantes, algunas estructurales referidas al sistema judicial (alta litigiosidad de los conflictos familiares lo que provoca la saturación de los Juzgados intervinientes, por ejemplo) y otras desde una perspectiva macro social (la recuperación de la capacidad de auto composición, entre otras) no puede dejar de reconocerse que el impacto internacional de los Pactos de Derechos Humanos, en especial la Convención de los Derechos del Niño (CDN) determinó la existencia de una corriente legislativa y de opinión que potenció la utilización de los RAD.

En efecto, los cambios más poderosos que han ocurrido a nivel legislativo, judicial y de políticas sociales locales, como parte del abordaje basado en los derechos de los niños, se relacionan principalmente con el reemplazo de los esquemas verticales de gerenciamiento y resolución de conflictos familiares por la coordinación y el trabajo en red en forma horizontal, el uso de la asistencia comprensiva y participante, basada en los recursos y capacidades de la familia y no en sus deficiencias, la noción de usuarios de los servicios judiciales y sociales como implicados activamente en su desarrollo antes que receptores pasivos de la ayuda y en el ejercicio de la responsabilidad compartida por los implicados en la provisión de los servicios, en reemplazo del sistema donde los usuarios eran derivados de programa en programa, no relacionados unos con otros.¹

¹ cf. Crotti, Egidio en *Children in Institutions: the beginning of the end?*, Innocenti Research Institute, Innocenti Insight, 8; 2003 (traducción propia).

Este sistema de resolución de conflictos al que llamamos mediación familiar se entronca en esa línea de acción, pero la actividad de quienes llevamos adelante estas prácticas encuentra una pregunta fundamental: ¿cuál es el límite de la injerencia en la familia?

II.- DESARROLLO

1.- El derecho a la intimidad/privacidad familiar

Los mismos instrumentos legales que han determinado la irrupción de la mediación como sistema de resolución de conflictos familiares son tajantes en cuanto al reconocimiento del derecho familiar a la intimidad/privacidad. Así lo hacen, por ejemplo, el artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948², el artículo 171° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966³, el artículo 8° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 en el ámbito del Consejo de Europa⁴ y el artículo 11° del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de DD.HH.) de 1969⁵.

Igualmente conviene aclarar que el derecho de la intimidad en el derecho argentino posee rango constitucional, y en el ámbito internacional se considera que ha excedido su carácter puramente individual y privado para pasar a tener un rol con significación pública colectiva y social.

Más allá de su reconocimiento en los ordenamientos nacionales sustentamos que la intimidad es una necesidad humana y que constituye un derecho natural, independiente de su regulación positiva, no pudiendo argüirse en contra de su validez la inexistencia de regulaciones específicas.

² El citado artículo dice que “Nadie será objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, o en su domicilio o en su correspondencia, ni de atentados a su honor y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales intromisiones y atentados”.

³ El citado artículo dice que “1. Nadie será objeto de intromisiones arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

⁴ El citado artículo dice que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. La particularidad de este texto es la posibilidad de los particulares de acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en caso de atentado contra este derecho.”

⁵ El citado artículo dice que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”

Desde el punto de vista doctrinario existe casi unanimidad en considerar la obra de Brandeis y Warren⁶ como el precedente del tratamiento sobre la cuestión. En base a ese antecedente se han articulado principalmente dos teorías: la teoría del mosaico⁷ y la teoría de los círculos concéntricos o “las tres esferas”⁸. Esta última teoría entiende a la esfera de la intimidad, rodeada de la correspondiente a la vida privada; y todo lo que queda fuera de ella constituye la vida pública. Intimidad, en palabras de Desantes, sería aquello que queda de la piel del hombre hacia dentro, sus sentimientos, apetencias, inclinaciones, ideas, etc.. Propiamente, la intimidad cubre un cúmulo de relaciones que el individuo mantiene con otros seres humanos, relaciones que son expresiones de su sociabilización y que deben ser preservadas y protegidas por el derecho.

Etimológicamente, intimidad es, según el diccionario de la Real Academia Española, la “*zona espiritual y reservada de una persona o un grupo, especialmente una familia*”. La Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el leading case “*Ponzetti de Balbín vs. Editorial Atlántida*”, entendió el derecho a la intimidad, como aquel que protege jurídicamente un **ámbito de autonomía individual** constituido por los sentimientos, **hábitos y costumbres, relaciones familiares**, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física, en suma las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo; por su parte, el Tribunal Constitucional español (sentencia nº 231 de 2 de diciembre de 1988), afirma que la intimidad personal y familiar reconocidos en el artículo 18 de la Convención Europea aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la “dignidad de la persona” que reconoce el artículo 10 de la C.E., y que implican la **existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás**, necesario –según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la existencia del individuo. (todos los remarcados son nuestros).

Sin intención de agotar el tema, las argumentaciones doctrinales y jurisprudenciales distinguen privacidad e intimidad. Privacidad es más amplia que intimidad, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas a la vida de la persona, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de

⁶ Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, “The right to privacy”, *Harvard Law Review* N°5, volumen IV, 1890, califican el derecho a la intimidad como “el derecho a ser dejado tranquilo” (right to be let alone).

⁷ Que niega valor o significado por sí misma a cualquier vivencia aisladamente considerada, ya que éste sólo puede alcanzarlo en combinación con otras, las que funcionarían del modo como lo hacen las teselas de un mosaico, dando como resultado una perspectiva de la vida privada de cada persona atendiendo a sus particulares circunstancias.

⁸ Surgido de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán el concepto hace referencia a la *Intimsphäre* (esfera íntima), que se refiere a lo más secreto del individuo; la *Privatsphäre* (esfera privada), similar a la *privacy* anglosajona -más similar a nuestro concepto de intimidad, conteniendo la vida privada, las relaciones familiares y personales-; y por último a la *Individualsphäre* (esfera individual), que es lo referente a aquellos asuntos ligados a la intimidad pero incluidos dentro de ella, como el honor o la propia imagen.

su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca, pero que coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener en secreto.

2.- Las injerencias ilícitas y arbitrarias

Los conceptos señalados en el apartado anterior podrían englobarse, a nuestro criterio, de ésta forma: *la intimidación familiar que se resguarda es una zona reservada a los integrantes del grupo familiar, que mantiene y protege el ámbito de autonomía individual de los individuos para decidir, establecer y mantener sus acciones y relaciones familiares en un ámbito excluido de la acción y al conocimiento –a la injerencia- de otros, ajenos al sistema familiar*. A los fines de esta ponencia, ésta conceptualización es la que tomamos como guía.

Vale entonces recurrir a la Real Academia Española para desentrañar el significado de **injerencia** “*acción y efecto de injerirse*”, por remisión buscamos el significado de **injerir** “*...meter una cosa en otra. Introducir en un escrito una palabra, una nota, un texto, etc. Entremeterse, introducirse en una dependencia o negocio*”. El concepto de injerencia se completa con la calificación de “ilícita”, “ilegal” y/o “arbitraria”.

Es este entrometimiento el que califica a la injerencia, la cual se torna ilícita o ilegal, cuando se violentan determinados parámetros.

2.a.- Las injerencias ilícitas

Para nosotros, la fijación de los criterios restrictivos respecto de las injerencias ilícitas en la vida personal y en la esfera familiar de los individuos, es la realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual señala los siguientes requisitos para que la injerencia de la autoridad pública en la vida privada de las personas pueda considerarse legítima:

1. Que la injerencia esté *prevista por ley*; esto es, que la medida tenga una base en derecho interno; ley en sentido material y no meramente formal. (sentencias del 26 de abril de 1979 en el caso *The Sunday Times*, y del 30 de marzo de 1989, en el caso *Chappel*).
2. Que la medida sea *compatible con la preeminencia del derecho*, esto es, que el derecho interno ofrezca protección contra los ataques arbitrarios del poder público a los derechos garantizados (sentencia del 2 de agosto de 1984, caso *Malone*).
3. En relación con los aspectos íntimos de la vida de una persona toda forma de injerencia externa no consentida demanda *previsión legal específica y control judicial*.
4. Que la ley use términos suficientemente claros para indicar a todos de manera eficaz *en qué circunstancias y bajo qué condiciones* se habilita al poder público para operar semejante injerencia secreta y virtualmente peligrosa en el derecho al respeto de la vida privada. (casos *Huvig y Kruslin*).
5. La necesidad o no de la medida, acudiendo al criterio de la proporcionalidad (sentencia de 25 de marzo de 1983, en el caso *Silver*), así, una injerencia debe basarse en una necesidad social imperiosa y, especialmente, ser proporcionada a la finalidad legal que se persigue (sentencia del 20 de junio de 1988, en el caso *Schönenberger*).

2.b.- Las injerencias arbitrarias

La claridad en la determinación de la ilicitud o ilegitimidad de la injerencia en la familia, especialmente relacionada con el accionar del Estado, no es tan clara en mediación en familias por cuanto quienes se integran al sistema familiar desde el rol de mediadores, no revisten calidad de autoridad pública para dirimir los conflictos familiares. Si bien se ha de tener en cuenta el orden público –el cual forma una barrera legal que no puede ser dejada de lado por el acuerdo entre las partes- y las normas del Derecho de Familia, entran en juego también el rol del mediador, su ética y la neutralidad del mismo.

En efecto, cuando aludimos a la “**arbitrariedad**” de la injerencia, nos referimos a un acto o proceder contrario no solamente a la justicia o las leyes, sino también *a un acto contrario a la lógica familiar, basado solamente en la voluntad o el capricho del mediador, que se entromete en la toma de decisiones en forma contraria a la realidad familiar.*

Esta voluntad o capricho en ocasiones puede revestir la característica de un consejo, bienintencionado quizás, pero consejo al fin y por tanto, formulado en contradicción con los fundamentos de la mediación y con el rol propio del mediador.

2.c.- La realidad familiar: ese concepto esquivo

La mayoría de los mediadores en familias, cuando se les pregunta en qué concepto principal se centra la neutralidad en el desempeño de su rol, podría contestar rápidamente respondiendo “...*en el respeto de la realidad familiar*”. Completando ésta respuesta se sostiene, y lo compartimos, que la neutralidad del mediador radica en su “*capacidad y esfuerzo... en construir hipótesis que reflejen pautas que encajen con el comportamiento y los significados de la familia, y no con sus causas y razones*”⁹.

La visión de la neutralidad que anotamos alude puntualmente a la singularidad de la familia, a sus propios comportamientos y a las significaciones otorgadas a esos comportamientos, lo cual es compatible con la visión sistémica de la familia, como un conjunto en interacción, organizado de manera estable y estrecha en función de necesidades básicas, con una historia y un código propios que le otorgan singularidad (Sluzki) o un sistema abierto, compuesto de elementos humanos que forman una unidad funcional, regida por normas propias, con una historia propia e irrepetible y en constante evolución (Hall, Fagen, Mara Selvini y otros).

Ahora bien, cuando intentamos aclarar nuestra práctica para desarrollar acciones que nos permitan o bien dar cuenta de un ámbito de la realidad o bien intervenir en él, la ética y la imparcialidad que configuran nuestro rol de mediadores requiere, para ser válida y no arbitraria, una revisión de nuestras representaciones de la realidad familiar, de lo que es para nosotros y de lo que es para nuestras partes en mediación. En la revisión de nuestras prácticas, en el trabajo que nos tomamos para pensar lo que hacemos y saber lo que pensamos se avanza

⁹ Greco, Silvana y Vecchi, Silvia Eva; *Neutralidad: vínculo y proceso comunicacional*, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N°12, Abeledo-Perrot, p.58.

hacia preguntas que ponen en vilo todos nuestros supuestos básicos (preconceptos, prejuicios) sobre la realidad familiar.

Entonces podríamos formular/nos una pregunta abierta “¿qué es, para Ud./nosotros, la realidad familiar?”

Compartimos con Heler¹⁰ que las respuestas sobre qué es la realidad alcanzan una variedad que podría agruparse así: “*Si usted considera que la realidad –familiar- está ahí, y que la capta tal cual es, entonces usted es un realista ingenuo. En cambio, si...usted diferencia entre los hechos y la representación mental de los hechos, y se percata que no siempre coinciden, además de pensar que la verdad es la adecuación, la coincidencia, entre la realidad y su representación, usted es un realista, pero ya no ingenuo. Y si todavía considera que la verdad debe ser justificada, dando razones de su validez..., de tal manera de ir así acercándose a la verdad/adecuación mediante la crítica, entonces usted es un realista crítico.*”

Sea cual sea nuestra mirada sobre la realidad, no puede dejarse de lado que en cada momento histórico confluyen en las bases que sustentan la convivencia familiar y en los conflictos que acarrea su ruptura, diversas situaciones culturales, económicas, sociales, personales, objetivas y subjetivas que moldean una conformación propia de cada familia (sus miembros, sus relaciones, sus formas de resolver conflictos, sus sistemas de toma de decisiones, etc.) a las que podemos llamar **realidad familiar** y siendo entonces la forma de aproximarnos a ella, nuestra propia mirada, la que conoce la realidad familiar.

Ahora bien... ¿cómo determinar cuándo la injerencia del mediador en la realidad familiar conforma una arbitrariedad?

Creemos que la respuesta a ésta pregunta radica en contestarnos antes tres preguntas clave.

III.- CONCLUSIÓN

1.- Injerencias arbitrarias: las preguntas clave

Los productos humanos, y la familia lo es, poseen la fragilidad ínsita en la existencia humana. Simultáneamente, poseen la fortaleza y la resistencia de los sistemas abiertos que tienden a preservar su propia dinámica una vez establecida. Así, la familia, como sistema, opera a través de pautas transaccionales, las cuales al repetirse establecen la manera, el cuando y el con quién relacionarse, reforzando de este modo el sistema.

¹⁰ Se siguen aquí los conceptos de los artículos de Heler, Mario en *Hablemos de la idea de realidad*, y Zapolsky, Leonor en *El concepto de realidad en la obra de C. Castoriadis*, publicados en “Desde El Fondo”, Revista de Trabajo Social, Universidad de Entre Ríos, Argentina, Cuadernillo Temático N° 11: La Realidad

Creemos que la preservación de la intimidad familiar, en su relación con el mediador y dirigida a la prevención de las injerencias arbitrarias, requiere contestar tres preguntas claves:

¿Qué realidades hay que respetar?

¿Qué realidades hay que respetar y ayudar?

¿Qué realidades hay que respetar, ayudar y promover?

De la respuesta a las mismas cabe extraer tres niveles de protección de la intimidad y las decisiones familiares por parte del mediador.

1.- ¿Qué realidades hay que respetar? En un primer nivel, el mediador debe **respetar** y no entrometerse en las condiciones de vida de la familia, entendidas como el conjunto de condiciones objetivas (el conjunto de premisas -bienes materiales, relaciones sociales, hábitat, etc.- dadas fuera de la familia e independientemente de su conciencia grupal o individual, y de las cuales se apropia como premisas para el ejercicio de sus funciones) y subjetivas (los llamados reguladores subjetivos de la conducta de los integrantes de la familia e incluyen las motivaciones, los intereses, actitudes, ideales, valores, etc.) referidos a las actividades y relaciones en diferentes esferas de la vida.

Para nosotros, toda intervención desarrollada mediante la formulación de un consejo o por la errónea utilización de las herramientas de la mediación (por ej., preguntas directivas, capciosas, reformulaciones parciales, replanteos que solamente abarcan intereses de una parte, escucha selectiva y no activa de los relatos, etc.) dirigida a la modificación de las condiciones de vida de la familia, conforma una injerencia arbitraria.

2.- ¿Qué realidades hay que respetar y ayudar? En un segundo nivel, de lo que se trata es ya no sólo de **respetar**, sino también de **ayudar** a legítima libertad de las personas de resolver sus propios problemas en la forma que lo estimen conveniente, sin intromisiones en la intimidad de las mismas y en sus decisiones de convivencia, sin extraer perjuicios por su inserción social, política y laboral, ni para el ejercicio de los derechos correspondientes, ni perjuicios en orden a su validación, respetando la estructura familiar, es decir, el conjunto invisible de demandas funcionales que organizan los modos en que interactúan los miembros de una familia. Así pues, cada familia posee una estructura propia y única.

Otro concepto que puede servirnos de guía para prevenir una injerencia arbitraria en la familia es el de “reglas” (proveniente de la TGS), esto es, acuerdos relacionales que prescriben o limitan los comportamientos individuales en una amplia gama de áreas de la conducta, organizando la interacción en un sistema razonablemente estable. A las reglas las podemos clasificar en tres categorías:

a) reglas reconocidas: son las establecidas explícitamente y de manera directa y abierta. Y comprenden acuerdos en distintas áreas, tales como normas de convivencia, asignación de tareas, expresión de necesidades personales, etc.. **Conforme nuestro criterio, toda intervención tendiente a cuestionar una regla familiar reconocida, configura una injerencia arbitraria.**

b) reglas implícitas: estas reglas constituyen funcionamientos sobreentendidos acerca de los cuales la familia no tiene necesidad de hablar de modo explícito en tanto la familia permanece unida. Creemos que **es función del mediador familiar realizar intervenciones destinadas a conocerlas, patentizarlas y reflexionar sobre la validez o no de su perdurabilidad post ruptura del subsistema conyugal, dado que la misma requiere la reformulación del subsistema materno-filial y paterno-filial. Si estas reglas permanecen en el nivel implícito, pueden obstaculizar la nueva asignación de funciones en las que frecuentemente radica la resolución del conflicto familiar.**

c) reglas secretas: son actos que tienden a desencadenar actitudes deseadas por quien las realiza y destinados a obtener un comportamiento determinado por parte de otro miembro de la familia. Así, por ejemplo, en una familia la regla secreta establece que el desarrollo de una conducta autónoma e independiente de un hijo, va seguida por una queja de la madre, para que exista una mayor implicación del padre en las tareas de educación de los hijos. **En función de la ética de la mediación, el rol del mediador, los valores y los caracteres en los que ella se sustenta, sostenemos que la intervención del mediador para modificar, desde su propia mirada, estas reglas familiares secretas es una injerencia arbitraria por cuanto excede el ámbito de la mediación y su abordaje tiene que ver más con la terapia.**

3.- ¿Qué realidades hay que respetar, ayudar y promover? En un tercer nivel, de lo que se trata es ya no sólo de **respetar**, o de **ayudar**, sino sobre todo de **promover como valioso**, dado el bien que produce para las propias personas y para la sociedad. En mediación familiar, esta realidad es la función cultural-espiritual de la familia. Aquí encontramos valores, motivaciones, intereses y actitudes, entrelazados con procesos de comunicación en la pareja, entre padres e hijos y entre todos los miembros de la familia en general

A los efectos de la mediación en éstas realidades se inscribe el derecho de las familias a vivir y funcionar según sus propias decisiones, en tanto las mismas no violen derechos de otros. En otras palabras, la libertad que compete a cada familia para elegir entre las múltiples opciones que se le plantean en todas las instancias de su existencia; elegir por sí y para sí, sin intromisiones indeseadas que dirijan la elección en forma directa o encubierta.

Este derecho no puede verse aislado y para poder decidir, deben existir posibilidades de elección. A los mediadores corresponde ofrecer sus conocimientos para ayudar a las familias a que descubran otra forma de resolver los conflictos familiares, distinta de la forma tradicional de resolverlos, esto es, distinta al litigio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Crotti, Egidio, *Children in Institutions: the beginning of the end?*, Innocenti Insight 8, Innocenti Research Institute; 2003.
2. Greco, Silvana y Vecchi, Silvia Eva; *Neutralidad: vínculo y proceso comunicacional*, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N°12, Abeledo-Perrot, p.58.
3. Heler, Mario; *Hablemos de la idea de realidad*, en “Desde el fondo”, Revista de Trabajo Social, Universidad de Entre Ríos, Argentina, Cuadernillo Temático N° 11: La Realidad
4. Warren, Samuel D. y Brandeis, Louis D., *The right to privacy*, Harvard Law Review N° 5, volumen IV, 1890.
5. Zapolsky, Leonor; *El concepto de realidad en la obra de C. Castoriadis*, en “Desde el fondo”, Revista de Trabajo Social, Universidad de Entre Ríos, Argentina, Cuadernillo Temático N° 11: La Realidad.